

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2021 – 0532** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Recibanc S.A.S.
Accionada: Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita el extremo actor la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 16 de marzo de 2022, promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad Generando Valor S.A.S. y Lia Nicolasa Heenan Sierra con fundamento en el título valor pagaré 14162 por la suma de \$47.236.000 con fecha de vencimiento 04 de octubre de 2021.
2. Que la referida acción le fue asignada por reparto al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, bajo número de radicado 11001400302520220027300, la cual ingreso al despacho para calificar el día 22 de marzo de 2022.
3. Que tal como se puede observar en la página de consulta de actuaciones de la Rama Judicial, el despacho judicial accionado después de más de 07 meses, no ha procedido a calificar el mérito de la demanda, situación que le representa serios perjuicios

económicos teniendo en cuenta que se han solicitado medidas cautelares para eventualmente hacer efectivas las pretensiones de la demanda, empero la mismas no se han materializado debido a la falta de celeridad en el trámite del proceso.

4. Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, adoptó las medidas necesarias para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones respecto de las actuaciones judiciales, para agilizar tanto los procesos judiciales y actuaciones administrativas, empero, para el caso particular, revisada la página web de la Rama Judicial, se observa que el proceso no ha sido calificado así como tampoco se ha librado el mandamiento de pago deprecado, circunstancia que afecta gravemente el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.
5. Que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, dentro del ejercicio de su función jurisdiccional, omitió pronunciarse respecto a la calificación del mérito de la demanda para librar el mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares que puedan garantizar las pretensiones de la misma.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó, que se ordene a la autoridad accionada:

“1. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, impetrados a través de esta acción de tutela a favor de la persona jurídica RECIBANC SAS.

2. ORDENAR al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo de tutela, se califique el mérito de la demanda y se libere el mandamiento de pago que en derecho corresponda.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 08 de noviembre de 2022, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá señaló; **(i)** que el proceso estuvo pendiente de calificación en consideración a las afectaciones al servicio de administración de justicia derivadas de la pandemia Covid-19 y el improvisado proceso de transformación digital; **(ii)** que mediante auto fechado 10 de noviembre pasado, se libró de manera parcial el mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar requerida, con sujeción a su procedencia y el link del expediente será remitido a las partes de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con las decisiones adoptadas mediante providencias de fecha 10 de noviembre pasado, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o si por el contrario hay lugar a amparar las garantías fundamentales reclamadas por el extremo actor.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona

afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el accionante es que la autoridad judicial accionada libere el mandamiento de pago que se solicita en la demanda y, se pronuncie en relación con la solicitud de medidas cautelares formuladas.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario la pasiva, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales en cabeza de la parte actora desapareció, como quiera que, a través de providencias calendadas 10 de noviembre de 2022, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad resolvió lo pertinente en relación con las memoradas solicitudes, decisiones que según la información registrada en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, fueron notificadas en estado de fecha 11 de noviembre pasado¹ y que además se aportó en el prenotado escrito.

Frente al particular, valga memorar que, si la sociedad accionante no se encuentra conforme con los pronunciamientos efectuados por la accionada, cuenta con la posibilidad de interponer los medios de impugnación correspondientes ante dicha autoridad.

¹ Reporte que se anexa a la presente providencia como parte integral de la misma.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, entre otros como quiera que dentro del expediente con radicado 2022-0273, la accionada no había librado mandamiento de pago, ni decretado las medidas cautelares solicitadas; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el presente fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo profiriendo las decisiones adiadas 10 de noviembre hogaño, a través de las cuales se resuelven los memorados pedimentos, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Jesús Alberto Castillo Ayala.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por RECIBANC S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2c43d338774b0cf85111f6019b06aa27c3b10449ae63b45f2362db1a28d144**

Documento generado en 22/11/2022 01:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>